

San Marcos Sucre, Febrero 02 de 2024

Señor:

JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN MARCOS – SUCRE

E. S. D.

Ref.: Demanda de Sucesión de Luis Gabriel Giraldo Gómez y Carmen Amalia Ramírez De Giraldo. -

Rad. No. 707084089002-2023-00189-00.-

Como apoderado de la parte demandante, en el término procesal para ello, y conforme los arts. 318, 320 y ss del CGP, manifiesto a su señoría, que interpongo Recurso de Reposición y en subsidio Apelo, contra la providencia de fecha 29 de enero de 2024, mediante la cual, el despacho rechazo la demanda por no subsanarse en termino.

I. Objeto del Recurso. -

- ***El Recurso está orientado para que se revoque en su totalidad el auto objeto de la impugnación, y en consecuencia se disponga por el despacho la admisión de la demanda objeto de rechazo, toda vez que se cumplieron los presupuestos, y se subsanaron a cabalidad las falencias procesales echadas de menos por su señoría, en la providencia de fecha 11 de enero de 2024.***

II. Corrección del Ordinal Primero de la parte resolutive del auto objeto de la Impugnación – Inciso final del art. 286 del CGP. – En este sentido, se hará la corrección, en cuanto n se trata de un proceso de pertenencia, sino de Sucesión.

III. Razones del Recurso. –

- 1. Por providencia de fecha 11 de enero del presente año, inicialmente se inadmite la demanda con fundamento que la misma no reunía los requisitos exigidos por la ley, dentro de ellos, destaco el despacho que debía agregarse conforme al Núm. 8° del art. 489 del CGP, los registros***

civiles de nacimiento de los asignatarios FELIX ALONSO, AMPARO, BERENA PATRICIA, MIGUEL ANTONIO, GABRIEL HERNAN y AMALIA ESTHER GIRALDO RAMIREZ.

- 2. Con escrito de fecha 18 de enero de 2024, enviado al correo institucional del juzgado, se le dio cumplimiento a lo dispuesto en la providencia de fecha 11 de enero de 2024, y puntualmente se dijo en relación con el registro civil del señor MIGUEL ANTONIO GIRALDO RAMIREZ, que no se agregaba por que no estaba en el municipio de San Marcos, y las diligencias para la consecución del citado documento resultaron infructuosa. Se informo, además, que el asignatario de marras, se inscribió el 14 de noviembre de 1963, en la Notaria Única de San Marcos, Bajo el serial No. 0996368985, y ante esa negativa, se radico un derecho de petición el 18 de enero de 2024, indicando además que, para la subsanación de la demanda no se había obtenido respuesta, y se rogo a su señoría, con fundamento en el art. 85 Núm. 1 del CGP, en concordancia con el Núm. 10 del art. 78 lb., se oficiara con la información suministrada a la Notaria para que se expidiera el registro civil.*
- 3. Así mismo, y en forma subsidiaria, se imploro al despacho que con fundamento en el Núm. 2 del art. 85 del CGP, se ordenara que una vez el señor MIGUEL ANTONIO GIRALDO RAMIREZ se hiciera parte en el proceso, se le requiriera para que aportara y acreditara su condición de heredero con la que intervenía en esta causa mortuoria.*
- 4. No obstante a lo dicho, el despacho desconociendo los cánones constitucionales 29 y 229 de la Constitución Nacional, opto por determinarse en negarle al demandante el derecho que tienen de acceder a la administración de Justicia y a un debido proceso, sacrificando estos derechos fundamentales apoyándose en los requisitos formales de la demanda, siendo que el documento que se echa de menos, muy a pesar de que dicho documento se puede allegar por el propio heredero una vez se haga parte.*
- 5. Aduce el despacho pese al derecho de petición, no fue posible obtener el documento, **"debe acreditar al despacho esa imposibilidad, para que así***

*se libre el oficio, no simplemente el haberla realizado la petición” (Sic).
Negrilla para resaltar.*

6. *Su señoría, con el debido respeto que le profeso, y la profunda admiración que a usted le guardo, permítame decirle que la exigencia de acreditar de acreditar la imposibilidad de obtener el documento, no está contemplada en los Incisos 1 y 2 del Núm. 1 del art. 85 del CGP, la norma dice, simple y llanamente, que el juez se abstendrá de librar el oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por derecho de petición, “(...) **a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud de hubiese atendido...**”. Negrilla fuera de texto.*
7. *Como ve su señoría, lo que la norma indica es, que no se librara el oficio cuando el demandante pudo haber obtenido el documento ya directamente o por medio de derecho de petición, o habiendo ejercido el derecho de petición, la solicitud no se hubiese atendido, mas no contempla la exigencia o el presupuesto que se agregó en la providencia, de demostrar la imposibilidad de obtener el documento, solo exige, demostrar que se ejercio el derecho de petición para obtenerlo, sin que la norma advierta en que día determinado deba hacerse el derecho de petición, y no descalificarlo como hizo el despacho, por que se presento el mismo día 18 de enero de 2024, el mismo día en que se subsano la demanda.*
8. *La rigurosidad con que se aborda el tema por parte del despacho, echa de menos que tratándose de documentos relacionados con el estado civil de las personas, como es en este caso, las autoridades son reticentes a expedirlo a personas distintas a los interesados, mas sin embargo, en este caso los demandantes prevalidos de la condición de hermanos del señor MIGUEL ANTONIO GIRALDO RAMIREZ, hicieron las gestiones para obtenerlo, con tan mala suerte que el serial del Registro civil del día 14 de noviembre de 1963, no se encontró, por lo que para obtener dicho documentos, seria el propio interesado, quien tendría que hacer las gestiones, por que así se exige tanto la notaría como la registraduría del estado civil, para la reconstrucción de dicho documento. **¿Mientras tanto que pasaría? ¿Le negaría el estado al demandante el acceso a la administración de justicia por el presupuesto de ineptitud de la demanda,***

por no haberse presentado la calidad de heredero del señor MIGUEL ANTONIO GIRALDO RAMIREZ?. ¿O se hará justicia y se cumplirá con el debido proceso y le garantizará el acceso a la administración de justicia al demandante, notificando al citado señor para que cuando se haga parte aporte el documento que lo acredita como heredero? Solo usted su señoría, que encarna la administración de justicia puede hacer que esta no se le niegue al demandante.

9. *En respuesta al derecho de petición, la notaria certifico que el serial No. 0996368985 correspondiente al señor MIGUEL ANTONIO GIRALDO RAMIREZ, inscrito el 14 de noviembre de 1963, no se encontró una vez verificado el protocolo de esa notaria, con ello, se satisface entonces, la imposibilidad de aportar el registro civil del señor MIGUEL ANTONIO GIRALDO RAMIREZ, que usted resalto en la providencia del 29 de enero de 2024.*

Por lo que, ruego a su señoría reconsidere su decisión, admita la demanda, y prevenga al señor MIGUEL ANTONIO GIRALDO RAMIREZ, aportar el documento que lo acredita como heredero cuando intervenga en el proceso; o tome las decisiones que corresponda para garantizarle a los demandantes el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, para liquidar la sucesión de sus señores padres.

Estas razones, igualmente sirven de fundamento al recurso de Alzada que en subsidio se interpone.

- ❖ *Anexo la certificación expedida por la Notaria Única de San Marcos Sucre, de fecha 01 de febrero de 2024, a que hice mención en este escrito.*

Este escrito no requiere firma. Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Atentamente;

AQUILES JOSE JARAVA OTERO
C. C. No. 1.104.422.901 de San Marcos Sucre
T. P. No. 290.515 del C. S. de la J.-